

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

| | |
|------------------|------------------------------------------------------------------------|
| Queja | 2301976 |
| Materia | Servicios sociales |
| Asunto | Dependencia. Responsabilidad patrimonial por copago. herederos. Demora |
| Actuación | Resolución de consideraciones a la Administración |

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Antecedentes y relato de la tramitación de la queja

El 22/06/2023 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2301976, en el que se manifestaba que la Administración podría haber vulnerado los derechos de la persona titular, (...), con domicilio en Yátova (Valencia), y que se ajusta a la normativa que rige el funcionamiento de esta institución.

En su escrito manifestaba que su madre, Dña. (...), tenía reconocida su situación de dependencia y aprobado su programa individual de atención.

Tras la aplicación de la Orden 21/2012, de 25 de octubre, de la Conselleria de Justicia y Bienestar Social, por la que se regularon los requisitos y condiciones de acceso al programa de atención a las personas y a sus familias en el marco del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia en la Comunitat Valenciana, vio incrementada la cuantía de su aportación económica durante el ejercicio 2014 en el recurso que tenía reconocido.

Con fecha 18/03/2016 el Tribunal Superior de Justicia de la CV dictó la Sentencia 248/2016 declarando nulos determinados apartados de la citada Orden, publicándose dicha sentencia el 23/09/2016, por lo que el incremento o copago se declaró nulo, surgiendo el derecho a reclamar la reparación del daño que pudiera haber causado la aplicación de la norma anulada, según el artículo 67 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Por tanto, y a instancia de la propia Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas, la persona dependiente, presentó el 28/06/2017 una reclamación sobre el citado copago. Sin embargo, la persona dependiente falleció el 30/06/2017 sin haber obtenido, obviamente por el plazo transcurrido, respuesta de la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas.

Sus herederos, entre los que se encuentra el promotor de esta queja, presentaron el 17/01/2019 nueva solicitud de reclamación de responsabilidad patrimonial, acreditando su legitimidad y aportando la documentación que se les fue requiriendo. Conocen que el expediente iniciado es el RPD 15863/2017, pero desconocían si la administración ya disponía de toda la documentación necesaria para resolver y cuándo se producirá esta.

Reiteradamente se han dirigido a la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas interesándose sobre el expediente en cuestión, y en noviembre de 2021 les informaron que estaba "a la espera de que le llegue el turno para comprobar la documentación..." haciendo referencia a la reclamación presentada por su difunta madre el 28/06/2017 pero no haciendo referencia alguna a la subrogación de los herederos de enero de 2019.

Admitida a trámite la queja, y a fin de contrastar lo que la persona promotora exponía, el 22/06/2023 solicitamos a la entonces Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas información sobre las siguientes cuestiones:

Las causas que han motivado esta grave demora en la resolución de esta reclamación de responsabilidad patrimonial

Sobre la previsión de su finalización.

Además, deseamos conocer si para respetar el "riguroso orden" en la resolución se atiende a la fecha inicial de 28/06/2017 o a la fecha de 17/01/2019 en la que los herederos asumen la reclamación.

Así mismo, solicitamos información sobre qué número de expediente de RPD está resolviendo la Conselleria en estos momentos, distinguiendo los que lo son por copago, minoración o por demora.

El 13/07/2023 recibimos respuesta de la Conselleria a través de dos informes. En el primero se daba respuesta a algunas cuestiones:

En relación con la Queja del Síndic de Greuges nº 2301976 relativa al estado de tramitación del expediente RPD 15863/2017 (Copago de persona fallecida) a nombre de Dª (...), se informa que el expediente fue remitido por la Unidad de Responsabilidad Patrimonial de esta Conselleria a la Dirección General de Personas Mayores en fecha 28 de febrero de 2023 para la revocación, si procede, de la resolución por la que se determina el precio público que correspondía abonar al afectado por la prestación de servicio de atención residencial durante el ejercicio 2014, por infringir manifiestamente la ley.

Técnicos de esta Dirección General procedieron a revisar la documentación obrante en el mismo y a efectuar los cálculos para, en el caso de que el importe abonado resultase superior al que debería haber abonado, proceder a la devolución de la diferencia a los herederos de Dª.(...).

Una vez calculado, el importe que procede devolver a la Generalitat Valenciana a los herederos de Dª. (...) por la prestación del servicio de atención residencial del ejercicio 2014 asciende a la cantidad de OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO EUROS CON SESENTA Y SIETE CÉNTIMOS (898,67€), encontrándose en estos momentos el expediente RPD 15863/2017 en tramitación en esta Dirección General de Personas Mayores, en concreto se está procediendo a tramitar el alta de domiciliación bancaria de la cuenta proporcionada por la persona promotora de la presente queja ante la Intervención Delegada de esta Conselleria.

En cuanto a las causas que justifican la grave demora en la resolución de esta reclamación de responsabilidad patrimonial, ponemos en su conocimiento que la Dirección General de Personas Mayores gestiona los expedientes de revocación según orden riguroso de entrada en este centro directivo, si bien priorizando aquellos expedientes de personas afectadas vivas respecto de los expedientes de personas afectadas finadas y, dentro de estos, aquellos expedientes en los que es posible la revocación de la resolución por tratarse de un acto de gravamen o desfavorable al interesado respecto a los que no procede dicha revocación.

Sobre la previsión de su finalización, aunque no se puede ofrecer un plazo concreto, esta Dirección General pretende dictar y notificar la resolución del presente procedimiento a los herederos de Dª. (...) lo antes posible, en todo caso antes de la finalización del presente año 2023, quedando a disposición de los mismos en todo momento para cualquier consulta relativa al estado de tramitación del mismo en la siguiente dirección de correo electrónico dq_personesmajors@gva.es

Y en el segundo informe se atendía a la cuestión sobre la fecha de referencia de la reclamación:

Respecto a si se ha atendido como fecha inicial del expediente el 28/06/2017 o el 17/01/2019, la fecha que consta como inicio del expediente es de 28 de noviembre de 2017, que es la fecha en la que tuvo entrada la reclamación en esta Sección de responsabilidad patrimonial

Dimos traslado de toda esta información al promotor de la queja el 14/07/2023 por si deseaba realizar alguna alegación.

En el momento de emitir esta resolución no nos consta que se haya resuelto el citado expediente de responsabilidad patrimonial. Por otro lado, la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas, en su informe, no concreta una fecha de previsión de resolución de ellos, indicándonos únicamente que confía notificar dicha resolución antes de finalizar el presente año 2023.

2 Fundamentación legal

Llegados a este punto y tras el estudio de la información obrante en el expediente, procedemos a resolver la presente queja.

Pudiendo no ser la actuación descrita de la Administración lo suficientemente respetuosa con los derechos de la persona afectada, exponemos los siguientes argumentos como fundamento de las consideraciones con las que concluimos.

2.1 Existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración

Concurren en el caso todas las circunstancias que dan lugar a reconocer la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración por el deficiente funcionamiento de sus servicios, por lo que resulta razonable exigir de la misma que actúe en coherencia.

Como indicamos en la [queja de oficio 2004001](#) que abrimos sobre este asunto, la jurisprudencia ha estimado que la demora constituye un funcionamiento anormal de la Administración que da derecho al resarcimiento de daños y perjuicios, y los herederos de la persona dependiente tienen derecho a reclamar la reparación del daño que el retraso en la resolución del expediente de dependencia pudiera haberles causado, puesto que el derecho económico que pudiera derivarse de ello integra la masa hereditaria, siendo transmitido el día del fallecimiento (Sentencia número 69/2020, de la Sección 4ª del TSJCV, de fecha 6/02/2020. Núm. Recurso 38/2018) y la vía para ello también la ha establecido la jurisprudencia, siendo la Reclamación de Responsabilidad Patrimonial.

En la citada queja de oficio, la Conselleria, con la voluntad de poder resolver en plazo los expedientes, manifiesta haber ido incrementando la plantilla con personal técnico, administrativo y auxiliar y estar trabajando, en colaboración con la Dirección General de Tecnologías de la Información de la Conselleria de Hacienda y Modelo Económico, en el desarrollo de una aplicación informática que haga posible el volcado de datos y expedientes, permitiendo una mayor eficacia en su gestión.

3 Consideraciones a la Administración

A la vista de todo ello y de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunidad Valenciana, formulamos las siguientes consideraciones:

A LA CONSELLERIA DE SERVICIOS SOCIALES, IGUALDAD Y VIVIENDA:

- 1. RECORDAMOS LA OBLIGACIÓN LEGAL** de resolver en plazo, dado que el no cumplimiento de tal obligación aumenta la incertidumbre que se deriva de la falta de resolución y amplía aún más, si cabe, el sufrimiento soportado por las personas dependientes y sus familias.
- 2. SUGERIMOS** que proceda de manera urgente a resolver la reclamación de responsabilidad patrimonial iniciada por los herederos de la persona dependiente en noviembre de 2017, según la propia Conselleria, hace ya más de 68 meses.
- 3. ACORDAMOS** que nos remita, en el plazo de un mes, según prevé el artículo 35 de la citada ley reguladora de esta institución, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación de las consideraciones que le realizamos indicando las medidas a adoptar para su cumplimiento o, en su caso, las razones que estime para no aceptarlas.

Finalmente, **ACORDAMOS** que se notifique la presente resolución a la persona interesada y a la Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda, y que se publique en la página web del Síndic de Greuges.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana